



Jurisprudencia administrativa en materia de transferencia de calidad de sostenedor

Una persona jurídica denominada "sostenedor", deberá asumir ante el Estado y la comunidad escolar la responsabilidad de mantener en funcionamiento el establecimiento educacional, en la forma y condiciones exigidas por esta ley y su reglamento

Serán sostenedores las personas jurídicas de derecho público, tales como municipalidades y otras entidades creadas por ley, y las personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto social único sea la educación, El sostenedor será responsable del funcionamiento del establecimiento educacional

Transferencia de la calidad de sostenedor

Según lo dispuesto en la Ley de Inclusión Escolar, los sostenedores con fines de lucro, tenían plazo hasta el 31 de diciembre de 2017 para transferir su calidad de tal a una persona sin fines de lucro que ellos hubieran determinado.

1. ENTIDAD A LA QUE SE TRANSFIRIÓ: asociaciones creadas conforme al Código Civil (corporaciones o fundaciones); a la Ley de Inclusión Escolar (corporaciones educacionales o entidades individuales educacionales), o a la Ley Indígena (asociaciones indígenas).
2. ACTO DE TRANSFERENCIA: acompañando escritura pública o instrumento privado suscrito ante Notario, y sus anexos (www.comunidadescolar.cl)
3. DEPOSITO DE LOS DOCUMENTOS: el acto de transferencia, sus anexos y los demás documentos debían ingresarse en la Oficina de Partes de la SEREMI de Educación respectiva.
4. APROBACION DE LA TRANSFERENCIA: verificado el cumplimiento de los requisitos para ser sostenedor, representante legal y miembro del directorio, y visados el acto de transferencia y sus anexos, el SEREMI de Educación dictó el acto administrativo, notificando el nuevo sostenedor e informando a la Superintendencia de Educación

TERCERO.- El sostenedor que adquiere la calidad de tal por transferencia de ésta, será el **sucesor legal de todos los derechos y obligaciones que la persona transferente haya adquirido o contraído, con ocasión de la prestación del servicio educativo.** Asimismo, quien haya transferido su calidad de sostenedor y la persona jurídica sin fines de lucro que la haya adquirido, serán solidariamente responsables por todas las obligaciones laborales y previsionales, contraídas con anterioridad a esta transferencia. En todo caso, sólo se transferirán las obligaciones que se hayan contraído para la adquisición de bienes esenciales para la prestación del servicio educacional.

La transferencia no alterará los derechos y obligaciones de los trabajadores, ni la subsistencia de los contratos de trabajo individuales o de los instrumentos colectivos de trabajo que los rijan, los que continuarán vigentes con el nuevo empleador, para todos los efectos legales, como si la presente transferencia no se hubiese producido.

ORD. N°6053 / 15-dic-2017

1).- El cambio de naturaleza jurídica de Sociedad Educacional con fines de lucro a Corporación Educacional sin fines de lucro, constituye una transferencia en la calidad de sostenedora en los términos previstos en el artículo 2° transitorio de la Ley N°20.845, no estando obligada la primera, en virtud del traspaso de sus trabajadores a la Corporación Educacional a indemnizar a tales dependientes, atendido que ellos mantienen vigente con la nueva sostenedora, continuadora legal de la primera, sus contratos individuales y colectivos de trabajo.

2).- Los Directores de las Corporaciones Educacionales sin fines de lucro que ejercen de manera permanente y efectiva funciones de administración superior necesarias para la gestión de la entidad sostenedora respecto de el o los establecimientos educacionales de su dependencia o en la administración superior de la entidad o que desempeñan funciones docentes directivas, técnico pedagógicas o de aula o de asistente de la educación en los referidos establecimientos, tienen derecho a percibir remuneración por tales funciones, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos establecidos en el cuerpo del presente oficio.

3) El transferente y el adquirente serán solidariamente responsables de las obligaciones laborales y previsionales, contraídas con anterioridad a la transferencia.

Conforme a ello el trabajador tiene la facultad legal de exigir indistintamente al transferente o al nuevo sostenedor el total de lo adeudado por concepto de obligaciones legales y previsionales antes de la transferencia, entendiéndose por obligaciones laborales todas aquellas que emanan de la ley o de los contratos individuales o instrumentos colectivos de trabajo de los dependientes de los establecimientos educacionales de que se trata, tales como el pago de las remuneraciones y asignaciones, y por obligaciones previsionales, las relacionadas con el integro de la cotizaciones para pensiones, salud, accidentes del trabajo, seguro de desempleo.

4) La transferencia de la calidad de sostenedor no altera los derechos y obligaciones de los trabajadores, ni la subsistencia de los contratos de trabajo individuales o de los instrumentos colectivos de trabajo que los rijan, los que continuarán vigentes con el nuevo empleador para todos los efectos legales, como si dicha transferencia no se hubiese producido.

Vale decir, se reconoce la continuidad de los beneficios derivados de los contratos individuales y de los instrumentos colectivos de trabajo de los respectivos dependientes, los cuales mantendrán su vigencia con el nuevo sostenedor.

ORD. N°5524-5520/ 15-nov-2017

1) El Director de una Corporación Educacional sin fines de lucro, representante judicial y extrajudicial de la misma quien desempeña funciones de administración superior para la gestión de la entidad sostenedora y que es remunerado como tal, tiene derecho a percibir, además, remuneraciones por las funciones docentes, que en su calidad de profesional de la educación cumple en un establecimiento educacional dependiente de dicha entidad, como, así también, los bonos establecidos en leyes especiales para los trabajadores de los establecimientos educacionales del sector particular subvencionado.

2) No existe inconveniente legal para que una misma persona desempeñe funciones de director de establecimiento educacional, docente de aula y secretario de la Corporación Educacional; ello siempre y cuando las mismas se presten en virtud de un solo contrato de trabajo que establezca las actividades a cumplir respecto de una y otra función y que la jornada convenida así se lo permita

ORD. N°736 / 07-feb-2018

El artículo 47 del Código del Trabajo, señala:

"Los establecimientos mineros, industriales, comerciales o agrícolas, empresas y cualesquiera otros que persigan fines de lucro, y las cooperativas, que estén obligados a llevar libros de contabilidad y que obtengan utilidades o excedentes líquidos en sus giros, tendrán la obligación de gratificar anualmente a sus trabajadores en proporción no inferior al treinta por ciento de dichas utilidades o excedentes. La gratificación de cada trabajador con derecho a ella será determinada en forma proporcional a lo devengado por cada trabajador en el respectivo período anual, incluidos los que no tengan derecho".

Si bien es cierto el nuevo sostenedor, se encuentra obligado legalmente a respetar los derechos y obligaciones contraídos entre el transferente y sus trabajadores, no lo es menos que dicho cumplimiento debe ajustarse a las nuevas exigencias legales que han determinado, que los sostenedores, constituidos como entidades sin fines de lucro, por el solo ministerio de la ley, hayan quedado eximidos del pago de la gratificación legal, no procediendo, por tanto, que en su calidad de sucesor legal del transferente continúe pagando a quienes prestaron servicios para el anterior sostenedor el beneficio de la gratificación legal, por no concurrir a su respecto los requisitos que hacen procedente el pago de dicho beneficio"



Ministerio de Educación

Atención Ciudadana Ayuda Mineduc Intranet



Muchas Gracias

www.mineduc.cl

